

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 9 DE 2012

8 DE OCTUBRE DE 2012

Por la cual se reglamenta el acceso al redescuento ante FINAGRO

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que de conformidad con la Ley 16 de 1990, y en particular el numeral 15 del artículo 6 del Decreto 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario “Determinar las normas aplicables a Finagro que garanticen el equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones y fijar las tasas de redescuentos de Finagro, teniendo en cuenta que en su presupuesto de operaciones no se deben contemplar pérdidas”.

Que un proyecto de esta resolución estuvo previamente disponible para comentarios de las partes interesadas en la página de Internet de FINAGRO, y

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 8 de octubre de 2012.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los intermediarios financieros, en el evento previsto en el artículo 2° de la presente Resolución, sólo podrán acceder a redescuento ante FINAGRO cuando su

índice de liquidez no sobrepase 0.5, índice este que en consecuencia se considera requisito para el redescuento de préstamos ante FINAGRO.

PARÁGRAFO: Para los efectos de la presente Resolución, el índice de liquidez se determinará con la siguiente formula:

$$\text{Índice de liquidez} = \text{Inversiones (Código PUC 13)} / \text{Cartera de Créditos neta (Código PUC 14)}$$

El índice de liquidez de cada intermediario financiero se calculará tomando como base las cifras registradas en los últimos estados financieros mensuales disponibles en la página web de la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 2°.- La limitante de acceso al redescuento ante FINAGRO prevista en la presente Resolución se aplicará cuando FINAGRO presente una situación de limitación de recursos, la cual se entenderá que existe cuando el resultado de la siguiente formula sea inferior o igual al patrimonio contable de FINAGRO (Código PUC 3) y al diez por ciento (10%) de la cartera bruta de redescuento (sin provisiones):

Disponible (Código PUC 11)	(+)
Inversiones (Código PUC 13)	(+)
Interbancarios activos (Código PUC 12)	(+)
Interbancarios pasivos (Código PUC 22)	(-)
Resultado	(=)

Cuando solo se presente uno de los dos mencionados resultados de la fórmula, será potestad de la Junta Directiva de FINAGRO determinar si aplica la presente limitante de acceso al redescuento.

FINAGRO calculará mensualmente la base para determinar la situación de limitación de recursos con base en las cifras registradas en sus últimos estados financieros mensuales transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO: Cuando un intermediario financiero se encuentre en el evento previsto en la presente Resolución, al no cumplir los requisitos para acceder al redescuento ante FINAGRO, no podrá computar como colocación sustitutiva para el cumplimiento de su requerido de inversión forzosa, el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios durante el periodo en el que le aplique la limitante atrás prevista.

Cuando haya lugar a la aplicación de esta medida, FINAGRO lo comunicará mediante carta circular a los intermediarios financieros sujetos a la misma.

ARTÍCULO 3°.- La limitante prevista en la presente Resolución no aplicará a Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada vigentes al aplicar la medida.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en esta Resolución no restringe la facultad general de FINAGRO para cerrar parcial o totalmente líneas o rubros de crédito.

ARTÍCULO 5°.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución No. 1 de 2008.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil doce (2012).

RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ
Presidente

ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario